



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y registra sanciones disciplinarias.

19 de mayo de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00287

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Servidumbre iniciada por Empocaldas S.A. E.S.P. en contra de Viviana Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 376 del Código General del Proceso establece:

"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre./.../".

En cumplimiento a lo señalado en la normativa anunciada, deberá la parte actora allegar un dictamen pericial sobre la forma, dirección, términos, medidas y condiciones en que ha de imponerse la servidumbre pretendida. Para tal fin, el dictamen deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP.

2. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, indicándose con precisión la clase y naturaleza de la servidumbre que se pretende imponer.

3. Teniendo en cuenta que el canon mencionado señala que en este tipo de procesos deberá citarse a las personas que tenga derechos reales y como en la anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 110-807 figura una hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, deberá citarse esta entidad, para lo cual deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la misma, donde se visualice el nombre del representante legal y la dirección electrónica, para la respectiva notificación.

4. Revisado el certificado de tradición del predio sirviente, se observa que en la primera anotación aparecen dos personas como titulares de dominio “Álzate Abelino” y “Salazar Luis Carlos”. Ahora, verificada la tradición de dominio, no se atisba que el primero haya enajenado. Por tal razón, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que aparezcan como titulares de derecho real, y en este caso el dominio. En su defecto para esclarecer el certificado se aportará copia de la E.P. 135 del 23 de diciembre de 1932 extendida en la Notaría Única de Filadelfia.

5. En virtud a lo previsto en los numerales anteriores, deberá adecuarse el poder y la demanda. Así mismo el nuevo poder que se arrime deberá ser dirigido a este Juzgado.

6. Deberán dividirse los hechos 6º, 8º, 12 y 13 por contener varios supuestos fácticos.

7. En relación con el predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre deberá determinarse sus linderos actuales, bajo el sistema métrico decimal, y los colindantes actuales, conforme lo preceptúa el artículo 83 del CGP. Situación que deberá determinarse en forma nítida no sólo en los hechos de la demanda sino también en las pretensiones.

8. Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad como lo exige el artículo 82.4 idem; sin embargo, en la pretensión primera no se consignó en forma concreta el tipo de servidumbre que se requiere imponer sobre la franja del predio de propiedad de los demandados.

9. Deberá aclararse por qué motivo en el documento signado por los demandados “PERMISO PARA ADELANTAR OBRAS CORRESPONDIENTES AL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA”, el 23 de septiembre de 2020 se autorizó la construcción de las estructuras en un área de 552 m2 y en el libelo genitor y demás documentos anexos se hace referencia a que la servidumbre debe imponerse sobre un área de 634,8 m2.

10. Acorde con lo consagrado en el artículo 82 numeral 1 deberá indicarse el domicilio de las partes.

11. Deberá indicarse el correo electrónico de testigo Francisco Javier Londoño Grajales, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 6°.

12. Deberá corregirse la caución arrimada en lo atinente al Juzgado y al tipo de proceso.

13. Deberá aclarar la cuantía estimada, teniendo que la misma se fija de acuerdo al avalúo del predio sirviente, conforme lo señala el artículo 26, numeral 7° de la obra en cita. Así mismo deberá adecuarse la competencia con base en el artículo 29 de la misma codificación.

14. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, se manifestará bajo la gravedad del juramento que las direcciones de correo electrónico corresponden a los utilizados por los demandados.

15. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a las causales de inadmisión 3 y 4, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal a la abogada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635bcf0ed51b9b2cdfcb34c0f3d5b74ec935a46fbaff43ee1514a3eab1abe2**

Documento generado en 20/05/2021 03:03:16 PM